



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Regulación de la Asistencia Personal para las personas con discapacidad en la República Argentina.

ARTÍCULO 1 OBJETO

La presente Ley tiene como objeto regular en el ámbito de la República Argentina la Asistencia Personal para las personas con discapacidad, que consiste en la actividad de apoyo humano que necesita y requiere una persona con discapacidad para que se garantice su derecho a la vida autónoma e independiente en comunidad, en igualdad de condiciones con los demás.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A los efectos de la interpretación y aplicación de esta Ley y las normas que la complementen y reglamenten se establecen las siguientes definiciones:

ASISTENTE PERSONAL: Es la persona que presta servicios a una persona con discapacidad que vive en la comunidad; cumple con las indicaciones de ella y la ayuda para que realice sus actividades según sus intereses, deseos y necesidades.

USUARIO: Es la persona con discapacidad que necesita ayuda para realizar las tareas de su vida diaria y utiliza el servicio de asistencia personal. Es el usuario quien acepta o rechaza al asistente, controla la calidad del servicio e indica de manera personalizada cuáles serán las tareas a desarrollar por el asistente personal, aun cuando el servicio se preste a través de una organización, empresa u otro formato y sea financiado por obra social, prepaga, u otra fuente de financiación.

ARTÍCULO 3 BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios de esta ley, es decir, potenciales usuarios de la asistencia personal, las personas que tienen Certificado Único de Discapacidad, que por una deficiencia, permanente o temporal no pueden desarrollar las tareas y actividades de la vida diaria por sí solas, en el contexto en que viven; por lo cual requieren de ayuda humana para ello, a fin de desarrollarse social y profesionalmente.

ARTÍCULO 4 OBJETIVOS DE LA ASISTENCIA PERSONAL.

Son objetivos de la Asistencia Personal:



A) Posibilitar a las personas con discapacidad vivir de acuerdo a su voluntad y participar de forma activa y significativa en la comunidad, haciendo elecciones como las demás personas y, al mismo tiempo, conservar su dignidad, autonomía e independencia.

B) Hacer valer toda la gama de derechos humanos y permitir a las personas con discapacidad alcanzar su pleno potencial y contribuir así al bienestar general y la diversidad de la comunidad en la que viven.

C) Facilitar la comunicación de la persona con discapacidad, en caso de ser necesario, limitándose a transmitir el mensaje del asistido, sin influir en el mismo ni agregar palabras ni expresiones propias, evitando así que queden expuestas a un trato negligente, abusos y malos tratos.

D) Evitar la institucionalización de la persona con discapacidad y cualquier otra forma de segregación y aislamiento.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LOS ASISTENTES PERSONALES

Para aspirar a ser Asistente Personal la persona debe reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser mayor de edad
- b. Tener estudios secundarios completos
- c. Poseer Certificado que acredite que ha aprobado un Curso de Formación de Asistentes Personales para Personas con discapacidad, expedido por el Ministerio de Salud de la Nación o refrendado por el mismo, en el cual se hayan respetado los criterios y contenidos establecidos en la presente Ley.
- d. Contar con certificado de aptitud psicofísica.
- e. No tener antecedentes penales. Ello deberá acreditarse con la presentación del certificado del Registro Nacional de Reincidencia.

No pueden ejercer la asistencia personal quienes hayan sido condenados judicialmente por ejercer violencia, malos tratos u otros delitos contra la integridad de las personas.

f. Los profesionales de otras disciplinas deben contar con una capacitación adicional en la temática para ejercer la práctica de Asistente Personal para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 6 CAPACITACIÓN.

La asistencia personal deberá ser prestada por personas capacitadas, imbuidas de los principios expresados en las normas locales, nacionales e internacionales referidas a las personas con discapacidad y enmarcadas en el paradigma de derechos humanos, que comprendan su rol como apoyo trascendente de la vida independiente en la comunidad de las personas a quienes asisten.



En ese orden de ideas, comprenderán el valor central que tiene en su actividad el respeto por ciertas condiciones éticas básicas en su relación con el asistido, tales como la Confiabilidad, la Puntualidad y la Confidencialidad.

ARTÍCULO 7 CRITERIOS Y CONTENIDOS DE LA CAPACITACIÓN.

La capacitación incluirá dimensiones que se presentan en la vida de las personas con discapacidad como obstáculos para alcanzar su inclusión plena, así como buenas prácticas a tener en cuenta en el trato con las personas con distintas discapacidades y en la interacción usuario-asistente personal.

ARTÍCULO 8 COBERTURA.

La Administración Nacional de la Seguridad Social – ANSES-los agentes de salud comprendidos en las leyes nacionales y provinciales, las organizaciones de seguridad social, las entidades de medicina prepaga y todos los agentes que brinden servicios médico- asistenciales en el territorio de la Nación, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán brindar cobertura a la actividad de Asistencia Personal para las personas con discapacidad regulada en esta ley.

ARTICULO 9 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Las personas con discapacidad, usuarios, tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio nacional donde residan, a acceder en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en la Ley, en los términos establecidos en la misma.

Asimismo, disfrutaran de todos los derechos establecidos en la legislación vigente y con carácter especial de los siguientes:

A) A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.

B) A recibir en formatos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada a este servicio.

C) A que sea respetada la confidencialidad en todas las etapas de la prestación del servicio, asimismo en lo concerniente a la recolección y el tratamiento de datos.

D) A participar en la formulación y aplicación de su proyecto de Asistencia Personal.

E) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 10 DERECHOS DE LOS ASISTENTES PERSONALES:

A los efectos de la presente ley se consideran derechos de los asistentes personales para personas con discapacidad, los siguientes:



- a. Ejercer la actividad de asistencia personal en conformidad a lo expuesto en la presente ley y su reglamentación.
- b. Negarse a realizar o colaborar en prácticas ilegales.
- c. Negarse a realizar o colaborar en acciones que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas dando las debidas explicaciones y avisando con un tiempo de anticipación razonable.
- d. No responsabilizarse de los actos y/o actividades que el asistido lleve a cabo por fuera del horario en que presta la asistencia.
- e. Percibir honorarios, aranceles acordados con obras sociales, prepagas, mutuales, ANSES, PAMI, y otras, de manera individual o a través de asociaciones civiles, manteniendo al usuario informado acerca del cumplimiento en los pagos.
- f. Recibir información clara acerca de las tareas que se espera que realice, y de su distribución en el tiempo.
- g. Tener a su disposición equipamiento e insumos adecuados para realizar las tareas que se le asignan de manera segura, cumpliendo con las precauciones debidas para la protección de la salud de sí mismo y del usuario.
- h. Recibir lo más anticipadamente posible las modificaciones en horarios o actividades inherentes a su función.
- i. Recibir del usuario y de quienes lo frecuentan un trato digno y respetuoso de su persona, pensamientos, valores, relaciones, creencias, confidencialidad y el respeto de su derecho a llevar una vida personal, fuera de su labor como asistente personal.

ARTÍCULO 11 DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ASISTENTE PERSONAL

A los efectos de la presente ley son deberes y obligaciones del asistente personal los siguientes

- a) Respetar los principios de vida independiente y de vida en la comunidad, tal cual están plasmados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su ejercicio de la asistencia personal.
- b) Deber de confidencialidad. Obligación de reserva de la información sobre el usuario y sobre el desempeño de sus servicios y asistencia, debiendo comportarse de manera de asegurar la intimidad, privacidad y dignidad del usuario y su entorno.
- c) Confiabilidad. Es la creencia en que una persona actuará de manera adecuada en una determinada situación.



- d) Puntualidad.
- e) Velar por la seguridad del Usuario
- f) El asistente realizara las actividades en forma personal, exclusiva, indelegable, no pudiéndose superponer con otras actividades propias o para terceros.
 - d) Respetar la dignidad, privacidad, propiedad, religión y cultura del usuario
 - e) Realizar las denuncias correspondientes si toma conocimiento de acciones u omisiones que pudieran configurar vulneraciones de derechos del usuario.
 - f) Abstenerse de realizar acciones distintas a las indicadas por el usuario o por prescripción de profesionales que lo asistan.
 - g) Mantener una relación profesional con el usuario y su grupo familiar.
 - h) Ser respetuoso, amable y considerado con el asistido y su familia dando siempre un trato digno al usuario.
 - i) Asentar de manera clara y precisa los registros que le sean indicados por el usuario.

ARTICULO 12 AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 13 REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta Ley dentro de los treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 14. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La autoridad de aplicación podrá permitir el ejercicio de la asistencia personal a quienes estén desempeñando tal función a la fecha de su entrada en vigencia y no posean el certificado habilitante, bajo la condición de que se comprometan a realizar la capacitación necesaria en un plazo prudencial que fijará la reglamentación. Artículo 15. DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15. De forma.

ARTICULO 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Fundamentos

El presente proyecto corresponde a la necesidad de regular la práctica de la Asistencia Personal en el ámbito de la nación.

La figura del Asistente Personal se presenta como el recurso necesario para permitir la vida independiente de las personas con discapacidad.

Permite al usuario realizar su vida personal de manera natural, contribuyendo a sus lazos sociales, su participación e interacción en la comunidad, el desarrollo de sus deseos, necesidades y obligaciones, salidas y capacitaciones.

Muchas veces se genera confusión entre el rol del Asistente Personal y el de otro tipo de acompañantes que distan mucho de lo que se pretende en pos de acceder a la Vida Independiente de las personas con discapacidad

Es necesario para ello tener en cuenta lo que significa vida independiente, que es nada más ni nada menos que vivir con el derecho a elegir; ejercer el control de la propia vida de la persona con discapacidad, adoptar decisiones y participar plenamente en la comunidad: no quiere decir que quieran hacer todo solas, significa que puedan contar con los apoyos que les permitan optar, controlar, participar en igualdad con el resto de los miembros de la comunidad.

Vida Independiente implica Libertad de elección y control, en consonancia con el respeto de la dignidad inherente y la autonomía consagradas en el artículo 3') de la Convención; que la persona con discapacidad no se vea privada de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.

Es el Asistente Personal el apoyo humano que necesita y requiere una persona con discapacidad para vivir de manera independiente en la comunidad, en pie de igualdad con otros (art. 19 — Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad)

En el marco de la Vida Independiente, es la persona misma — Usuario — quien dirige, organiza y administra, solo o con asistencia, su servicio de A.P.

El Asistente Personal es una extensión del Usuario, es quien va a desarrollar tareas que le permitan a la persona con discapacidad vivir como ella desea y tiene derecho a hacerlo.

No debe considerarse un servicio vinculado con los profesionales de la salud.

Este proyecto de Ley, pretende dar el marco legal acorde a la tarea desarrollada por los Asistentes Personales, su valoración, reconocimiento, deberes y obligaciones no sólo del A.P sino del Usuario

“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”



para con él, quedando claro en el mismo los deberes, obligaciones, la definición de los términos salientes, necesarios de incorporar y entender para poder comprender este marco regulatorio. Artículo